

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN**RECURRENTE:** [REDACTED]**AUTORIDAD RESPONSABLE:****AUXILIAR DE PONENCIA:****COMISIONADO PONENTE:****NÚMERO DE EXPEDIENTE:**

Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur
Ramiro Esaú Navarro Peñaloza
Carlos Osvaldo Zambrano Sarabia
RR-III/171/2021

RESOLUCION

En la ciudad de La Paz, capital del Estado de Baja California Sur, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente RR-III/171/2021 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citada en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **MODIFICAR** de forma parcial la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 00346321, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, la cual fue recibida con el folio 00346321, y requirió lo que a continuación se digitaliza:

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El uno de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede en el siguiente sentido:

“... Apreciable solicitante a través de documento anexo enviamos No Competencia a su solicitud de información con folio PNT 00346321 del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos. De no visualizar el archivo anexo ponemos a su disposición nuestros datos de contacto.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el

antedecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-III/171/2021 y turnándose al comisionado ponente Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- PREVENCIÓN A LA PARTE RECURRENTE.

El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se previno a la parte recurrente para que subsanara las irregularidades que se desprendieron de su recurso de revisión, con el apercibimiento que de no atender los requerimientos, se desecharía el medio de impugnación interpuesto.

V. - ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El diez de marzo de dos mil veintidós, y toda vez que la parte recurrente cumplió con la prevención referida en el antecedente que precede, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por la parte recurrente.

VI.- CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El veintiséis de mayo siguiente, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por admitida la contestación por parte de la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VII. – CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El veinte de junio de dos mil veintidós se desahogó la audiencia de ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹ y la respuesta combatida², se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia de la autoridad responsable respecto de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 00346321, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado. (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, acorde a lo sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**³, y toda vez que la autoridad responsable solicita sea desecharlo el presente medio de impugnación en el siguiente sentido:

"... Ahora bien, en relación a los actos que aquejan al recurrente, corresponde señalar que , se desprende la causal de improcedencia prevista en el artículo 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Baja California Sur, la cual establece que cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la mencionada Ley, el recurso será desecharlo por improcedente, lo cual es aplicable al caso que nos atañe, dado que la respuesta entregada al recurrente, se realizó en términos de las leyes de la materia y el acuerdo citado ... "

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

² Obrante a foja 3 del expediente.

³tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Este Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es parcialmente **INFUDADA**, toda vez que la declaración de incompetencia por la cual se inconforma la parte recurrente, forma parte del catálogo de los supuestos de procedencia de los recursos de revisión acorde a lo previsto en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur tal y como se mencionó en el antecedente que precede. Motivo por el cual y toda vez que este colegiado no advirtió alguna otra causal de improcedencia y/o sobreseimiento además de la antes analizada, resulta procedente entrar al fondo del estudio de la presente causa.

CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL** consistente en instrumento público 36,750 mediante el cual se acredita la personalidad del suscrito.
- **DOCUMENTAL** consistente en solicitud de acceso a la información pública se ingreso con escrito No 0861-186 OOMSAPACSL de fecha 30 de julio de 2021.
- **DOCUMENTAL** consistente en correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la Dirección Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, notifica y remite el oficio CGM/DMTAIP/556/2021.
- **DOCUMENTAL** consistente en copia del primer convenio modificatorio al contrario de apertura de crédito en cuenta corriente irrevocable y contingente con deuda solidaria de fecha 2 de septiembre de 2004, en el cual el municipio figura como deudor solidario y que se suscribió el 23 de junio de 2021.

Por la autoridad responsable:

- **DOCUMENTAL** consistente en oficio CGM/DMTAIP/431/2022 y anexo de fecha tres de mayo de dos mil veintidós signado por el Licenciado Miguel Omelas Rojo, director municipal de transparencia y acceso a la información pública del ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que estas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente en que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente se aprecia que esencialmente se queja de lo siguiente:

<p>ÓNICO, INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL Y DE LA LEY LOCAL AL DECLARAR LA INCOMPETENCIA, TODA VÉZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SI FORMA PARTE DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO, POR LO QUE SE VIOLA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, 4º Y 15º DE LA LEY GENERAL, 2º Y 15º DE LA LEY LOCAL.</p> <p>Con el objeto de acreditar, lo manifestado en el peritaje a continuación procede a exponer los siguientes argumentos:</p> <p>Mediante oficio CGM/DMTAIP/856/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, el Municipio señala que es incompetente para dar atención a la solicitud formulada por Promosqua, sin motivar las razones de su incompetencia, limitándose a indicar que es conforme a las facultades conferidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, B.C.S. a cada una de las áreas administrativas, así como Organismos Descentralizados, sin hacer mayor precisión alguna.</p> <p>Al respecto el Criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determina que la <u>incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para negar la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contener con lo requerido; por lo que, la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que lo declara.</u></p> <p>En ese sentido, es factible concluir que para que un sujeto obligado determine que no es competente, se requiere que éste no tenga la obligación de poseer la información solicitada por no competente, lo que implica que éste no tiene la facultad de negar la información solicitada, en consecuencia, para que la declaración de incompetencia del sujeto obligado sea efectiva debe existir la competencia.</p>

Reglamentarios le corresponda elaborar y revisar, previa su aprobación, los contratos o convenios que acuerde celebrar el Ayuntamiento; mientras que el Tesorero Municipal le corresponde programar, coordinadamente con las Direcciones o dependencias municipales que corresponda, la aplicación de las participaciones federales, conjuntamente con la aportaciones del Gobierno Municipal y aquellas que sean suministradas por el Gobierno Estatal.

A efecto de determinar si el Municipio estaba obligado o no a dar atención a la Solicitud, a continuación, se detalla el contenido de la misma:

(c) La vigencia pública del oficio D.G.-1962-02-18 de 9 de febrero de 2018, mediante el cual el Comité Ejecutivo Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (COMSAPASLC), en su calidad de Presidente del Consejo del Agua, en su función de Director General del Ayuntamiento, solicitó al Presidente de la República, Secretario Nacional de Hacienda, Institución Nacional de Banca y Crédito, que el Estado garantizara el 50% y el Municipio el otro 50% de los recursos constituidos, señalando que el Crédito que el Estado garantizara es cada vez más necesario para cumplir con las obligaciones constituidas por el COMSAPASLC en su carácter de autoridad, destinando lo anterior a efecto de permitir al Municipio emitir y garantizar nuevos compromisos de pago.

(d) La vigencia pública del oficio SEVIA/073/13078 de 20 de junio de 2018, mediante el cual el ESTADO emitió su constitución para que, en suero a la normatividad aplicable, BANOBRS ejercite las facultades que estime necesarias para el desarrollo y funcionamiento respectivo del Fondo General de Participación, correspondiente al ESTADO y al MUNICIPIO respectivamente, para garantizar el funcionamiento que le corresponde al ESTADO y al MUNICIPIO respectivamente.

(e) La vigencia pública del oficio D.G.-0888-05-20 de julio de 2020, mediante el cual el COMSAPASLC y el MUNICIPIO emiten su constitución para que, de acuerdo a la normatividad aplicable, BANOBRS ejerza las facultades que estime necesarias para el desarrollo y funcionamiento respectivo del Fondo General de Participación, correspondiente al ESTADO y al MUNICIPIO respectivamente, para garantizar el funcionamiento que le corresponde al ESTADO y al MUNICIPIO respectivamente al mismo momento en tanto se mantenga.

(f) La vigencia pública del Acuerdo No. 133/2018 en 11 de junio de 2018, mediante el cual el Comité Ejecutivo del Crédito en BANOBRS, en su calidad de presidente, mediante el cual se autoriza al Comité Ejecutivo del Crédito en BANOBRS, el ESTADO y el MUNICIPIO, mediante acuerdo suscrito en la reunión D.G.-0888-05-20 de julio de 2020, para establecer en el Contrato documental que el ESTADO garantizara el 50% y el Municipio el 50% de dicho crédito en su carácter de autoridad.

No se omite señalar, que los documentos anteriores establecen (2, b, c, d, e, f) y que se establece una cláusula en el Primer Convenio Modificatorio de Contrato de Apertura de Cuenta Corriente Antecedente y Contingente entre Direccion Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Municipio de Los Cabos, en el cual el MUNICIPIO figura como Deudor Solidario, razón por la cual el Oficio D.G.-0888-05-20 de julio de 2020, el cual establece que el Municipio debe constar con los documentos establecidos al ser el sujeto responsable del instrumento público, y que debe constar en el expediente que se integre como consecuencia de la fecha.

Para referirse en la búsqueda de la información solicitada, el Comité Ejecutivo del que se hace parte en el punto que antecede se suscribió con fecha 23 de junio de 2021.

Artículo 18. Se presume que la información debe extenderse al ser referida a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que dichas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en los términos que minimicen la inconsistencia.

LEY LOCAL

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir y buscar la máxima información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transmitida y comunicada entre las autoridades y particulares en público y a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Federal, las leyes y reglamentos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Artículo 3. Se presume que la información debe extenderse al ser referida a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que dichas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en los términos que minimicen la inconsistencia.

Por todos los argumentos expuestos con anterioridad, y al acreditarse que la información solicitada es parte de las funciones del Municipio, se solicita a dicho Instituto, se declare procedente al presente recurso, resolviendo en el momento oportuno la procedencia del recurso.

VI. PRUEBAS

- Anexo 1. La DOCUMENTAL consistente en el instrumento público 36,750 mediante el cual se acredita la personalidad del suscrito.
- Anexo 2. La DOCUMENTAL consistente en el acta de la solicitud de acceso a la información pública se ingresó mediante escrito No. 0081-186-COMSAPASLC, de fecha 30 de julio de 2021.
- Anexo 3. La DOCUMENTAL consistente en el correo electrónico de fecha 04 de septiembre de 2021, mediante el cual la DIRECCIÓN MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, notifica y remite el oficio CGM/DMTAIP/556/2021.
- Anexo 4. La DOCUMENTAL consistente en copia del Primer Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente Irrevocable y Contingente.

Así como, al término público del documento una opción de los consultores que se lo hayan elaborado en la Sindicatura Municipal del Municipio, entre la finalidad de mencionar que es el contenido del PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO para establecer el acuerdo entre el Municipio y el Sindicato Obligado.

Como se podrá apreciar, mi representado en la solicitud precisó que la documentación solicitada en los incisos a, b, c, d y e, forma parte de los antecedentes del Primer Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente Irrevocable y Contingente con Modificación al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente Irrevocable y Contingente con Deuda Solidaria de fecha 02 de septiembre de 2004 (en Adelante "Primer Convenio Modificatorio"), Deuda Solidaria de fecha 02 de septiembre de 2004 (en Adelante "Primer Convenio Modificatorio"), y que se suscribió el 23 de junio de 2021; por lo que conforme al Inciso f) se requiere el dictamen y/u opinión que la Sindicatura Municipal haya generado para la procedencia de dicho instrumento jurídico y g) se requiere el expediente completo que se haya integrado como consecuencia del Primer Convenio Modificatorio.

Se adjunta el presente escrito, el Primer Convenio Modificatorio como Anexo 4.

Destacando que en el mencionado convenio, el Municipio figura como Deudor Solidario, apreciándose en la página 11, las firmas de la Presidenta Municipal, la Secretaria General Municipal, el Síndico Municipal y el Tesorero Municipal, todos pertenecientes al Sujeto Obligado.

Ahora bien, el Primer Convenio Modificatorio convalece la emisión de los actos administrativos narrados en el capítulo de antecedentes, ello en virtud de lo dispuesto en los numerales 5, Inciso 5.2 del Capítulo de Declaraciones, en relación con la declaración 4, Inciso 4.4 y Cláusula Tercera de dicho instrumento jurídico, que al efecto disponen:

"4. Declaran el Municipio, por conducto de representantes legalmente facultados, bajo protesta de decir verdad, que:

4.4 Esta conforme en establecer el presente Convenio Modificatorio cuya obligación establecida en la Cláusula Tercera del presente instrumento al efecto.

5. Declaran los Partes conforme, cada quien por conducto de sus representantes legales facultados, según lo que:

5.2. Reconocen mutuamente la personalidad jurídica de sus representantes, y admiten como suyos, en lo que corresponda, las declaraciones anteriores y conforman el presente Convenio Modificatorio sin perjudicar, en su caso, en cualquier otra vía que afecte la sustanciación del mismo."

Y JURAN
Tercero. Dicho Los Partes celebran el presente Convenio Modificatorio con objeto de mejorar las condiciones contractuales originalmente pactadas en el Contrato de Crédito, particularmente para establecer los porcentajes de obtención sobre las participaciones que en ingresos le corresponden tanto al Municipio

Municipio se encuentre debidamente sustentada, es requisito sine qua non que no exista obligación de tener bajo su resguardo la información solicitada por no formar parte de sus atribuciones.

En ese orden de ideas, y a efecto de identificar las facultades del Municipio previstas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, B.C.S. (en Adelante "Reglamento"), resulta oportuno transcribir parte del contenido de las disposiciones previstas en los artículos 10, 26, 27, 28 y 31 del Reglamento, las cuales versan sobre las atribuciones del Presidente Municipal, de la Secretaría General Municipal, de la Dirección General Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios, y de la Tesorería Municipal; que en la parte conducente señalan:

Artículo 10.- El Presidente Municipal tiene la representación del Ayuntamiento que le otorga la Ley Orgánica del Gobierno Municipal dentro las facultades legales aplicables, así como la función ejecutiva del municipio. Los Ayuntamientos están facultados y obligados, del Presidente Municipal, a administrar, organizar, dirigir y evaluar el desempeño de las unidades administrativas que constituyen la Administración Pública Municipal.

b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, planes y programas

c. Representar al Municipio y municipios así como sus derechos y obligaciones que emite el Ayuntamiento;

III. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los Poderes Federales y con las Entidades Federativas, con organismos privados y con la ciudadanía en general.

XI. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, los convenios, acuerdos y demás actos jurídicos necesarios para el efecto funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en los moratorios y términos que establezcan las disposiciones legales o los acuerdos respectivos que dirija el Ayuntamiento;

XIV. Defogar, permanecer o temporamente, sus necesidades y poderes conferidos, en los casos determinados por las disposiciones legales aplicables;

XVII. Desear que las autoridades Federales, Estatales, Municipales o Internacionales, así como ente gubernamental o no gubernamental del sector público o privado, apoyen y recurvan para el mejor desarrollo social, económico y cultural del Municipio;

XL. Es dentro que la conforme la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, la Constitución Local, las Leyes, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas.

Artículo 26.- Tal como lo indica el artículo 110 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, a la Secretaría General del Municipio le corresponde dar de cumplimiento a las leyes y regulaciones del Ayuntamiento y de los organismos que integren el mismo, así como las responsabilidades que de acuerdo al principio de "no delegación de poderes" le corresponden, dentro de los límites que establezca la Constitución Local, a cargo de un Secretario General, a quien le corresponde, dentro de los límites que establezca el artículo 121 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, las autorizaciones y delegaciones.

V. Suscribir convenientemente con el Presidente Municipal los actos jurídicos que tengan por objeto crear, liquidar o extinguir derechos y obligaciones de cargo del Ayuntamiento o de la Administración Pública Municipal;

VII. Mantener plenamente y permanentemente el Archivo General del Ayuntamiento, así como el Archivo Histórico del Municipio;

IX. Tener las demás que la Constitución del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y los representantes conferidas en este y otros ordenamientos;

Artículo 27.- La Secretaría General Municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de los siguientes organismos:

a) Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, Legislativos y Reglamentarios;

b) Dirección Municipal de Protección Civil.

Este Pleno del Consejo General de este Instituto considera PARCIALMENTE FUNDADO, los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente en virtud de los siguientes razonamientos, así, de las constancias del sumario se advierte que el peticionario solicitó en esencia versiones oficiales de distintos oficios, como se aprecia a continuación:

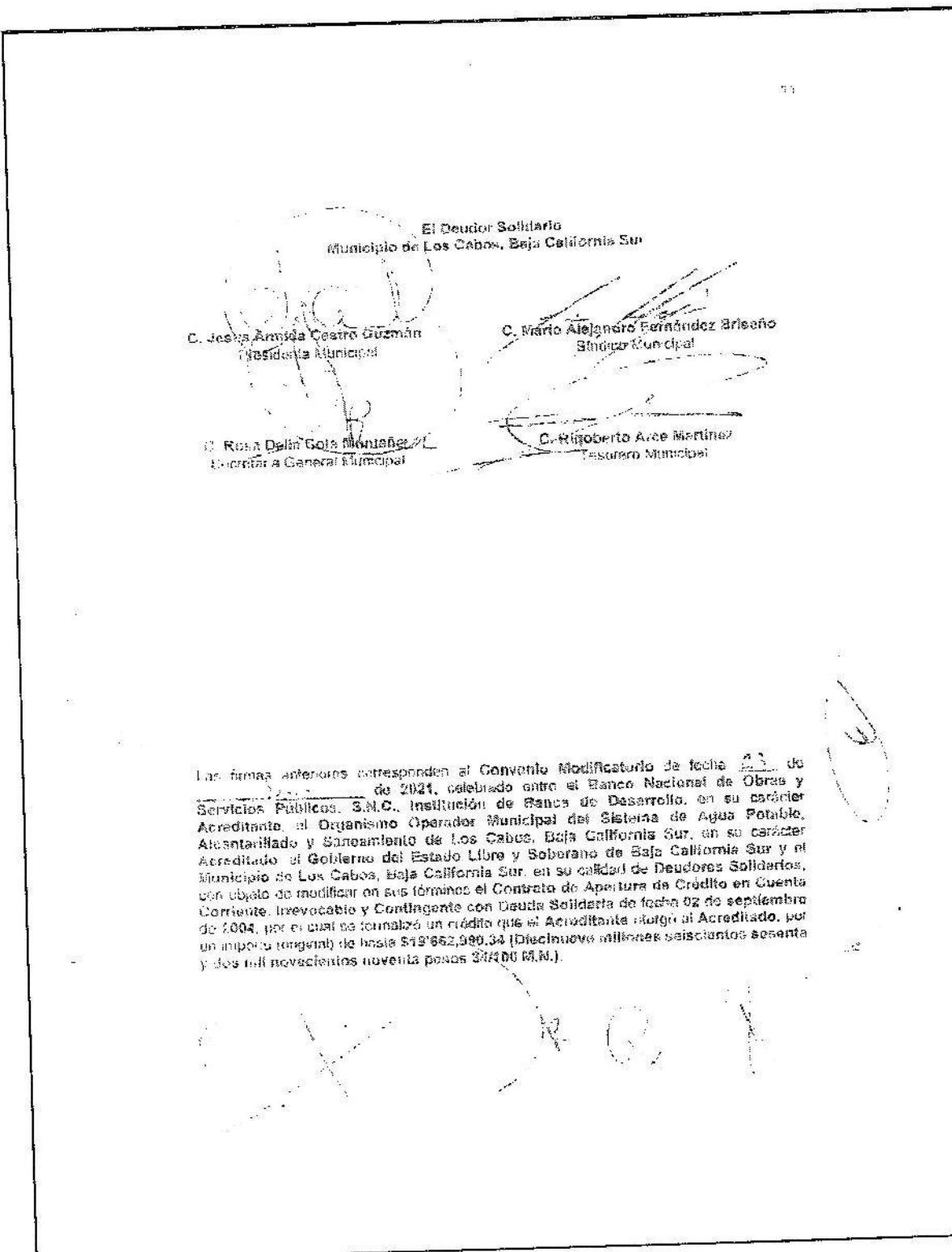
- a) La versión pública del oficio D.G.-1963-02-18 de 9 de febrero de 2018, mediante el cual el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos (OMSAPASLC), el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur (ESTADO), así como el Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur (MUNICIPIO Y/O AYUNTAMIENTO), solicitaron al "Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución Nacional de Banca de Desarrollo" (en adelante BANOBRAS) llevar a cabo las acciones necesarias para establecer en el Contrato de Crédito que el Estado garantizaría el 99% y el Municipio el 1% del crédito contratado, señalando que ambos continuarían garantizando las obligaciones de pago adquiridas por el OMSAPASLC, en su carácter de deudores solidarios; lo anterior a efecto de permitir al Municipio asumir y garantizar nuevos compromisos de pago.
- b) La versión pública del oficio SFyA/0731/2018 de 20 de junio de 2018, mediante el cual el ESTADO admitió su conformidad para que, en apego a la normatividad aplicable, BANOBRAS ejecute las acciones que estime necesarias para establecer un porcentaje específico del Fondo General de Participaciones que le corresponde al ESTADO y al MUNICIPIO respectivamente, para garantizar el Crédito.
- c) La versión pública del oficio D.G.-0689-03-20 de 10 de julio de 2020, mediante el cual si OMSAPASLC y el MUNICIPIO emitieron su conformidad para que, en apego a la normatividad aplicable, BANOBRAS ejecute las acciones que estime necesarias para establecer un porcentaje específico del Fondo General de Participaciones que le corresponde al ESTADO y al MUNICIPIO respectivamente, para garantizar el Crédito, solicitando de manera adicional, que las condiciones financieras aplicables al mismo se mantuvieran sin cambios.
- d) La versión pública del Acuerdo 042-6AEXT-XIII-07-2020 adoptado el 29 de julio de 2020 por la Junta de Gobierno del OMSAPASLC en su Sexta Sesión Extraordinaria, mediante el cual se autorizó al OMSAPASLC para que por conducto de su Director General, formalice los actos que se requieran para establecer, modificar o complementar los porcentajes que se afectarán sobre las participaciones federales que le corresponden a los Deudores Solidarios de manera específica, del Fondo General de Participaciones para garantizar el Contrato de Crédito.
- e) La versión pública del Acuerdo No. 103/2018 de 11 de junio de 2018, mediante el cual el Comité Antecedentes del Primer Convenio Modificatorio al Contrato de Apertura de Crédito en Cuenta Corriente Irrevocable y Contingente con Deuda Solidaria de fecha 02 de septiembre de 2004 (en adelante PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO), en el cual el MUNICIPIO figura como Deudor Solidario; razón por la cual dicha Entidad debe contar con los documentos solicitados al ser el sustento documental del instrumento modificadorio y que debe constar en el expediente que se integró como consecuencia de éste.

Para referencia en la búsqueda de la información solicitada, el Convenio Modificatorio al que se hace alusión en el párrafo que antecede se suscribió con fecha 23 de junio de 2021.

- f) Así como, la versión pública del Dictamen y/u opinión de las consultas que se le hayan realizado a la Sindicatura Municipal del MUNICIPIO, con la finalidad de constatar que la celebración del PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO podría celebrarse al amparo del marco legal aplicable.
- g) Finalmente, se requiere la versión pública del expediente íntegro que se haya formado para la celebración del Primer Convenio Modificatorio.
- (...)

De igual forma se tiene que la responsable determinó de manera lisa y llana declarar su incompetencia para solventar la solicitud realizada por la recurrente. No obstante, del análisis de la información solicitada se aprecia que el Ayuntamiento de Los Cabos, si es competente para entregar la información solicitada en cuanto a los incisos a) y c), esto es así ya que correspondió a la autoridad su generación esto al haberse elaborado de manera conjunta con otras autoridades, como lo fue el gobierno del Estado de Baja California Sur y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable de ese municipio, asimismo, se presume la existencia en los archivos institucionales de la autoridad responsable de los oficios denominados DG1963-02-18 y DG0689-03-20 fechados el nueve de febrero de dos mil dieciocho y diez de julio de dos mil veinte respectivamente, ya que estos fueron ratificados en virtud de la firma de los representantes del Ayuntamiento de Los Cabos, dentro de los antecedentes del instrumento jurídico denominado primer convenio modificadorio al contrato

de apertura de crédito en cuenta corriente irrevocable y contingente con deuda solidaria de dos de septiembre de dos mil cuatro, como se observa a continuación.



De igual forma, respecto de los incisos f) y g), se advierte que estos son cuestionamientos que se encuentran dirigidos para ser respondidos por parte del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Ahora bien, respecto de los incisos b), d) y e) este pleno considera dejar firme la incompetencia decretada por la responsable, ello es así ya que de la lectura de los puntos solicitados se aprecia

que los documentos fueron generados por autoridad distinta a la responsable, como lo es la Secretaría de Finanzas y Administración Estatal, Banobras y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable de Los Cabos. Siendo estas las autoridades competentes para tener en su poder lo peticionado en los incisos en comento.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran y de las pruebas ofrecidas por las partes en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano colegiado considera procedente **MODIFICAR parcialmente** la respuesta otorgada por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** para efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonada haga entrega de los documentos requeridos en los incisos a), c), f) y g) de la solicitud que se revisa.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 00346321, por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** y se le ordena a efecto de que:

1) Previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos físicos o electrónicos, haga entrega a la parte recurrente en los correos electrónicos señalados la información peticionada en dicha solicitud.

En caso de no contar con alguna o la totalidad de la información, declarar su inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser notificada en los correos electrónicos señalados en su escrito inicial.

2) A través de su unidad de transparencia, dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectué; asimismo, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento mediante escrito u oficio que contenga los requisitos previstos en el artículo 48 de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 48.- El informe de cumplimiento previsto en el artículo 177 de la Ley, deberá contener por lo menos:

- I. – Ser dirigido al Instituto;
- II. – Número de expediente del recurso de revisión;
- III. – La información proporcionada al recurrente que se haya ordenado a entregar;
- IV. – el nombre del servidor público encargado de cumplir con la resolución y que genera y tiene en su poder la información motivo del recurso de revisión;
- V. – Las constancias que acrediten el cumplimiento e la resolución.

APERCIBIDO que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución o no se informe su cumplimiento a este Instituto dentro de los plazos antes mencionados, se impondrán las siguientes medidas de apremio como vías coercitivas para lograr tales fines:

- a) **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al titular de la unidad de transparencia si no informa el cumplimiento o; en caso de incumplimiento, al servidor público encargado del mismo. Asimismo, y cuando estos persistan en no informar o en incumplir;
- b) **MULTA** que van de ciento cincuenta a mil quinientas unidades de medida y actualización (\$16,285.5 dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100M.N. a \$162,855 ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N. vigentes al dos mil veinticuatro).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno "De las medidas de apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los Lineamientos para la aplicación de las medidas de apremio previstas en la Ley en comento.

Publicándose estas en el portal de internet de este órgano garante.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)⁴, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

⁴ De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRIMERO. – Se MODIFICA parcialmente la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 00346321 por parte de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos y motivos precisados en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFIQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Osvaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaría Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. CARLOS OSVALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO

LIC. LUIS ALFREDO
COTA MÁRQUEZ
COMISIONADO

MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA